

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de junio del 2023, paso a Despacho de la señora Juez el proceso 2022-056 haciéndole saber que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 2 de junio del 2023, a través del cual se incorporó la notificación sin trámite. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-056
Interlocutorio Nro. 785

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia Nro. 728 del 2 de junio del 2023, a través de la cual se agrega la notificación remitida a la parte demandada dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por el señor **JOSE ALFONSO GOMEZ RAMIREZ** en contra de **PORFIRIO ANTONIO BEDOYA ESPINOSA Y CARMENZA ECHEVERRY CANOA**, sin trámite alguno.

Argumenta la parte demandante que recuerda al Juzgado, el viacrucis a que se ha visto sometida para poder notificar a los demandados el Auto Interlocutorio número 1754 de fecha veintiocho -28- de octubre de dos mil veintidós 2022, que Libra Mandamiento de pago.

Que el día 5 de abril del 2022 informó al juzgado que dando cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, fue enviada copia de la demanda junto con el poder y los anexos a la codemandada señora CARMENZA ECHEVERRY CANO (sin mencionar que había una solicitud de medidas previas), mediante correo certificado por la empresa ENVIA de esta ciudad a la dirección que le fue suministrada.

Al momento de hacer el rastreo por la página para confirmar la entrega, se evidenció novedad por parte de la empresa ENVIA por no encontrar a la destinataria en dicha dirección y que al parecer la señora cambió de residencia, dicha empresa (ENVIA) llamó al teléfono personal de la señora (313 602 6771) el cual fue mencionado en el libelo de la demanda y teniendo en cuenta que ese número celular si pertenece a la señora ECHEVERRY CANO, ésta les contestó que podrían dirigir la correspondencia a su lugar de trabajo el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CALDAS en la Carrera 23 N°35-36. Allí se dirigió el empleado de la empresa de correos certificado ENVIA el 4 de abril de 2022 y fue enterada dicha señora, de que había una demanda en su contra, tal como quedó certificado.

Ante la dificultad de saber la nueva dirección, solicitó que se tenga en cuenta para cualquier notificación, el WhatsApp de la señora ECHEVERRY

CANO que corresponde a su mismo número celular lo cual hizo bajo gravedad de juramento, tal como lo ordena el Decreto mencionado.

Posteriormente la apoderada de la parte ejecutante el 18 de abril del 2023 solicita se sirvan dar respuesta si esta Agencia Judicial, tuvo en cuenta la documentación que fue aportada el día 05 de abril de 2022 y cuál es la respuesta a su petición, de tenerse en cuenta para cualquier notificación, el número WhatsApp de la señora CARMENZA ECHEVERRY CANO que corresponde a su mismo número celular el 313 602 6771, ante la dificultad de saber la nueva dirección, por haberse trasladado de residencia sin que se haya podido averiguar la nueva dirección.

Que la reiteración de la petición se hace por sentirse presionada por su poderdante el señor JOSE ALFONSO GOMEZ RAMIREZ, al preguntarme por las resultas del proceso y que ya ha transcurrido un tiempo prudencial para que este Juzgado se haya pronunciado.

El día 9 de mayo del 2023 y en acatamiento al Auto 513 del 20 de abril de 2023, se llevó a cabo la notificación el día 28 de abril del 2023 mediante correo cotejado y certificado de la empresa de mensajería "ENVIA", le fueron enviados a los demandados (CARMENZA ECHEVERRY CANO y PORFIRIO ANTONIO BEDOYA ESPINOSA) los siguientes documentos:

- 1.- Copia del Auto Interlocutorio número 1754 de fecha veintiocho -28- de octubre de dos mil veintidós 2022, que Libra Mandamiento de pago en dos (02 folios).
 - 2.- Escrito remisorio para la señora CARMENZA ECHEVERRY CANO (1folio)
 - 3.- Copia del poder (2 folios)
 - 4.- Copia del escrito de corrección de la demanda en (5 folios)
 - 5.- Copia del escrito de la Demanda en (7 folios)
 - 6.-Copia de las pruebas (27 folios)
- Para un total de cuarenta y cuatro -44- folios útiles

Estos documentos fueron recibidos por los demandados, tal como lo certifica la empresa de mensajería, aporta al Juzgado, dichas constancias de recibido.

Con fecha 24 de mayo de 2023, recibió a su correo electrónico, copia de la contestación de la demanda, que incluye el poder amplio y suficiente, que los demandados, señores CARMENZA ECHEVERRY CANO y PORFIRIO ANTONIO BEDOYA ESPINOSA, le otorgaron, el día 29 de septiembre del año 2022, manifiesta la recurrente que puede asegurar sin temor a equivocarse que lo afirmado en el escrito que dirigió al Juzgado el 9 de mayo de 2023, es cierto, porque los demandados contestaron la demanda y se les olvidó enviar el original al Juzgado.

Teniendo en cuenta que las copias, tanto de la demanda o de su contestación, son enviadas posterior, a su debida presentación al Juzgado, al demandado o al demandante (aunque a veces son enviadas con anterioridad al envío al juzgado), a la fecha presente, el Juzgado no ha dado a conocer si le fue presentada la contestación de la demanda, por lo cual solicita al Juzgado una explicación, de si realmente la demanda fue contestada o no.

Con el conocimiento que queda demostrado, que tenían los demandados, de la existencia del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

con radicado 17873-40-89-002-2022-00056-00, promovido por el señor JOSÉ ALFONSO GÓMEZ RAMIREZ, desde el 29 de septiembre del año 2022, habiéndose demostrado la mala fe de la parte Accionada, podría este Honorable Juzgado, haciendo justicia, emitir el auto respectivo, declarando la NO CONTESTACIÓN de la demanda, por haber dejado precluir los términos.

Por todo lo anterior, solicitó se sirva estudiar la posibilidad de Reponer el Auto cuestionado, y en reemplazo, que se Declare que la parte DEMANDADA NO CONTESTÓ la misma, por haber precluido los términos para hacerlo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Con fecha 28 de octubre del 2022, esta célula judicial libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados PROFIRIO ANTONIO BEDOYA ESPINOSA y CARMENZA ECHEVERRY CANO, en favor del ejecutante JOSE ALFONDO GOMEZ RAMIREZ; en el numeral tercero del citado auto se ordenó la notificación del mismo conforme los artículos 291 y ss del CGP o inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

La parte ejecutante en su escrito de reposición indica que el día 5 de abril del 2022 le fue remitida la notificación a los ejecutados, pero olvida la togada que el mandamiento de pago es posterior a la fecha de envío de la notificación, ya que esta se dio en cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 del 2013, sin que pueda decirse que puede tenerse por notificados a los ejecutados cuando ni siquiera existía el auto que libró mandamiento de pago, idéntica explicación le fue dada en auto del 20 de abril del 2023 donde se dijo: (...) *Sea lo primero indicarle a la profesional del derecho a su poderdante que por auto de fecha 28 de octubre del 2022 se libró mandamiento de pago, por ende las peticiones antes de dicha fecha no pudieron ser resueltas por esta célula judicial.///Ahora bien con la nueva solicitud se allega constancia de envió de notificación a la señora CARMENZA a su dirección física el 4 de abril del 2022; entiende esta judicial que dicha notificación se dio en cumplimiento al decreto 806 del 2020 que en momento se encontraba vigente hoy Ley 2213 del 2022 ya que como se dijo en precedencia el auto que libró mandamiento de pago data del 28 de octubre del 2022.///Aunado a ello y según el mismo escrito se hizo entrega de dicha notificación en dirección diferente a la suministrada y autorizada para tal fin (...).*

Posteriormente se arrima al cartulario una constancia de envió de notificación a los señores PROFIRIO ANTONIO BEDOYA ESPINOSA Y

CARMENZA ECHEVERRY CANO, las que no fue posible tenerlas en cuenta por no haberse dado cumplimiento al numeral 3 del artículo 291 del CGP y donde esta juez expuso que la parte actora hizo una mixtura de los artículos 291 y 292 del CGP y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, ambas normas están vigentes pero no puede hacerse una mixtura de sendas notificaciones y esto quedó claro en sentencia del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, en sentencia de tutela radicada bajo el número 170013103005-2022-00134-00, en sus apartes indicó:

"(...) Con lo antedicho, discrepa este Despacho con la determinación de tener por notificada a la demandada con la constancia de entrega de la comunicación para la notificación personal, pues como lo señala el artículo 291 del CGP, la consecuencia de la no comparecencia del demandado en el término fijado para notificarse personalmente en el despacho, es que deba agotarse la notificación por aviso.

Ahora, a la comunicación de notificación personal se adjuntaron la demanda y los anexos, asunto que no puede entenderse como una combinación de la notificación personal y la notificación por aviso y menos una confluencia con la notificación del Decreto 806 del 2020, pues la importancia que reviste la notificación conlleva a que deba surtirse cada una en su totalidad, así la comunicación recibida el 06 de septiembre del 2021, solo cumple la totalidad de los requisitos del artículo 291 y lo procedente era que por la incomparecencia del demandado a la notificación personal, se requiriera la notificación por aviso.

Las reglas jurisprudenciales establecen que: "(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

*Colofón, **es errada la conclusión de la titular del despacho accionado cuando convalidó una notificación que se hizo mezclando dos clases de notificación distintas, esto es, la prevista en el estatuto procesal y la novedosa notificación personal del Decreto 806 que se surte por canales digitales, y que debían realizarse la una o la otra, de manera que tal verro procedimental generó una indebida notificación como oportunamente lo invocó la afectada**, de manera que la providencia calendada 23 de marzo de 2022, configura una vía de hecho al resolver la nulidad en forma desfavorable con fundamentación procesal interpretada en forma equivocada basada en el proveído del 27 de octubre de 2021, que precisamente es lesivo del procedimiento dispuesto por el Estatuto Procesal. (...)" Resaltado propio*

Posteriormente la parte interesada vuelve y allega notificación personal, la que tampoco es tenida en cuenta, decisión tomada en auto de fecha 2 de junio del 2023 y que es ahora motivo de reparo. En dicha providencia

se indicó que (...) Ahora bien si lo pretendido es la notificación a una dirección electrónica entonces deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 8 de la citada ley, que dispone: NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

No es caprichoso que este Juzgado no tenga por notificada a las partes tal y como se ha explicado en los autos ya referenciados sobre los motivos por los cuales no puede accederse a tener por notificados a los demandados.

Aduce la profesional del derecho que una vez enviada la notificación a la señora CARMENZA ECHEVERRY CANO, quien iba a hacer entrega de la misma se comunicó con la señora ECHEVERRY CANO, quien le dijo dónde podía ser ubicada, por lo que procedió a llevarla a la nueva dirección.

Dicha determinación, contraria lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del ordenamiento procesal civil, que dispone: (...) comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior. (...)

Y en el caso bajo estudio la parte ejecutante no informó la nueva dirección de la parte a notificar, sino que a mutuo propio procedió a remitir la notificación a la nueva dirección, sin ser puesta la misma en conocimiento del Juzgado.

Esta Juez es respetuosa de las normas procesales ya que son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley. (artículo 13 CGP).

Manifiesta igualmente la representante de la parte actora que recibió en su correo electrónico contestación a la demanda, pero la notificación a los ejecutados se dio desde el 29 de septiembre del año 2022, habiéndose demostrado la mala fe de la parte Accionada, por lo que solicita que se haga justicia y se emita auto declarando NO CONTESTADA la demanda, por haber dejado precluir los términos.

Como se ha dicho, no sólo en autos que anteceden sino en la presente diligencia, las notificaciones no pueden ser convalidadas por esta falladora

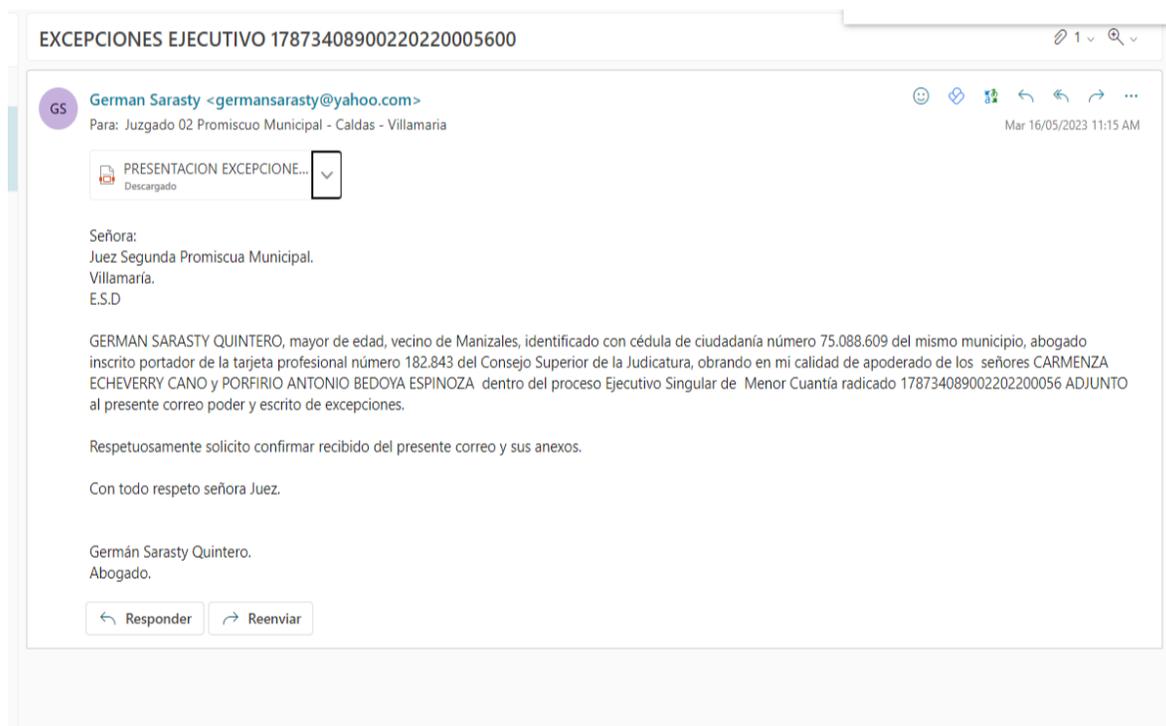
por no ajustarse a las normas procedimentales.

Si en caso de discusión estuviese la fecha en que realmente debió quedar notificadas las partes, tenemos que:

Según pantallazo anexo, la señora CARMENZA ECHEVERRY CANO recibió la supuesta notificación el día 2 de mayo del 2023 a las 10:27 de la mañana (se resalta que no en la forma correcta ni en la dirección autorizada). Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 se entendería surtida al segundo día, es decir, el 4 de mayo del 2023, los términos para pronunciarse correrían los días 5, 8, 9, 10 y 11 de mayo para pagar y los días 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de mayo para excepcionar.

Idéntica situación acaece con el señor PROFIRIO ANTONIO BEDOYA ESPINOSA, quien recibió la supuesta notificación el día 2 de mayo del 2023 a las 17:17, por lo que conforme al artículo 8 de la Ley 2213 se entendería surtida al segundo día, es decir, el 4 de mayo del 2023, los términos para pronunciarse correrían los días 5, 8, 9, 10 y 11 de mayo para pagar y los días 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de mayo, para excepcionar.

Siendo así las cosas podría decirse que la parte demandada se pronunció en tiempo hábil para ello, ya que al correo del juzgado se arrimó contestación el día 16 de mayo del 2023 a las 11:15 de la mañana. (ver pantallazo anexo)



Ahora bien, este despacho no accederá a reponer el auto confutado por cuanto la notificación no se llevó a cabo en debida forma, pero teniendo en cuenta que existe contestación a la demanda, se tendrán a los señores CARMENZA ACHEVEERY CANO y PORFIRIO ANTONIO BEDOYA ESPINOSA **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el art. 301 del C. G. del P.

En tal razón a partir de la fecha de notificación de este proveído por estado, los demandados cuentan con tres (3) días para retirar las copias de la demanda y vencido dicho término, le iniciará a correr el término de

cinco días (5) para pagar o diez (10) para excepcionar, los cuales corren conjuntamente, con la advertencia que ya reposa escrito que contiene medios exceptivos.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado **GERMAN SARASTY QUINTERO** para que represente a la parte demandada en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la constitución y tener como pilar que uno de los efectos del Estado Social de derecho en el orden normativo que nos rige, está referido a que los jueces en sus providencias definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales, lo que en efecto se hizo en la providencia atacada, que salvaguarda el derecho fundamental al debido proceso.

Por lo dicho en precedencia no se repondrá el auto atacado. Se concederá el recurso de apelación por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 2 de junio del 2023, a través del cual se agregó la notificación de los demandados, sin trámite.

SEGUNDO. Conceder el recurso de APELACION interpuesto por la parte demandante, por lo dicho en precedencia.

TERCERO: se tendrán a los señores CARMENZA ACHEVEERY CANO y PORFIRIO ANTONIO BEDOYA ESPINOSA **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el art. 301 del C. G. del P.; en tal razón a partir de la fecha de notificación de este proveído por estado, los demandados cuentan con tres (3) días para retirar las copias de la demanda y vencido dicho término, le iniciará a correr el término de cinco días (5) para pagar o diez (10) para excepcionar, los cuales corren conjuntamente, con la advertencia que ya reposa escrito que contiene medios exceptivos.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **GERMAN SARASTY QUINTERO** para que represente a la parte demandada en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134a8cea61609385813242e75e57fe21ddcfaef5c48fe3492ae6d4e9311d895d**

Documento generado en 20/06/2023 10:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>